

Pena de internamiento impuesta a una mujer por el delito de conyugicidio.

Recurso de nulidad interpuesto por Norberta Ruíz Díaz y el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra la Ruíz Díaz, Eleodoro Saldívar, Manuel Alarcón, A. Vallejos, y otros, sobre homicidio.—Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la estancia Túpac, del distrito de Querocoto, de la provincia de Chota, vivían, Balvino Saldívar, su esposa Norberta Ruíz y su hija Eleodora Saldívar Ruíz, y la noche del 29 del enero de 1937, el primero, fué asesinado, mientras dormía, por medio de una hacha con la que se le descargó seis golpes en la cabeza. En esa misma noche, la esposa y la hija de la víctima, ya nombradas, se presentaron a las casas de los diversos vecinos, anunciando el fallecimiento en el sentido de decir: "ya habían asesinado a Balvino", y demandando auxilio, pero revelando, a la vez, una tranquilidad y serenidad inusitadas en circunstancias como las relatadas, y al ser preguntada por los autores de ese hecho, respondieron que eran cuatro desconocidos que los habían asaltado: demostrando, a la vez, ya en la casa y en presencia de esos testigos, especial interés en que se constatará que el móvil del delito había sido el robo, y enseñándoles un único hoyo que aparecía, como el sitio donde había sido enterrado el dinero que el occiso tenía, producto

de sus economías y negocios. Las nombradas no dieron parte a la autoridad política, y cuando los vecinos le manifestaron la necesidad de ello, la viuda, con uno de ellos, salieron con ese objeto; pero en el camino, la primera comisionó al segundo para que lo hiciera, regresándose con el pretexto de buscar una caja para el cadáver. Avisados el Gobernador y el Juez de Paz, recibieron de las dos mujeres ya nombradas, diversas versiones. Al primero le dijeron: que los asaltantes fueron cuatro; que al ladrido de un perro, salieron a ver, y entonces, después de despertar a Balvino, huyeron de la casa, encontrando, a su regreso, que era cadáver, pues había sido asesinado, y que el dinero guardado por este, había sido robado por los asaltantes desconocidos. Al Juez de Paz le dijeron, que los autores del delito eran Arbuez Vallejos y Manuel Alarcón, los que penetraron a la casa empujando la puerta de la habitación en que los tres dormían; que el primero encendió un lamparín que había en la casa, cogió el hacha que se encontraba entre otros instrumentos empleados por el occiso como herramientas, y que con aquella, asestó tres golpes a la cabeza de Balvino, mientras que Vallejos impedía la huida de ellas; y que éste, lavó el hacha en una acequia cercana; y que ambos asaltantes, obtuvieron de Norberta, por amenazas, la indicación del sitio donde estaba enterrado el dinero, de donde lo sacaron, dejándole 4 soles para que no les denunciara.

Con estos antecedentes, a mérito de los telegramas de fs. 1 y 3, se abrió instrucción a fs. 4, para descubrir a los autores de la muerte de Balvino Saldívar, y a fs. 8 vta., se comprendió en la instrucción a Nor-

berta Ruiz, Eleodora Saldívar, Manuel Alarcón y Arbuez Vallejos; y después de actuada en cumplimiento de las ampliaciones decretadas, se eleva con los informes de fs. 110 vta. y 111, que reproducen otros anteriormente expedidos, y allí mencionados; y a mérito de la acusación de fs. 114, contra los cuatro acusados, se dispone el juicio oral, contra los mismos, a fs. 116. En cumplimiento de ese auto y del de fs. 156 vta., se actúa el juicio oral que contienen las actas de fs. 176 y siguientes, y al que pone término la sentencia de fs. 218, que absuelve a Eleodora Saldívar, a Manuel Alarcón y a Arbuez Vallejos, de toda responsabilidad por el homicidio de Balvino Saldívar, y condena a Norberta Ruiz, como única responsable de ese delito, en su condición de autora, a la pena de internamiento, con un mínimo de 25 años, accesorias respectivas, y la obligación de pagar la suma de 1,000 soles por responsabilidad civil, a los herederos de la víctima, por considerar que es de aplicación el art. 151 del C. P. y estar de manifiesto la excepcional peligrosidad de la sentenciada. Esta sentencia ha sido objeto de recurso de nulidad: del Fiscal, en la parte absolutoria que contiene para tres de los enjuiciados, y de la condenada, Norberta Ruiz, concedidos a fs. 231.

Efectivamente que hay peligrosidad en Norberta Ruiz: por la forma en que cometió su delito; por haber involucrado a su hija, obligándola a prestar declaraciones falsas y complicándola en su responsabilidad; por haber pretendido eludir ésta, tratando de descargarla sobre dos personas que han resultado irresponsables, con inocencia comprobada; porque ha tratado de engañar y desviar a la justicia, en forma cínica.

dando versiones extrañas e inverosímiles, desmentidas por parte de Eleodora, al declarar en la audiencia, y que con más sinceridad modifica sus disposiciones de la instrucción, ya que sostiene que ella no presenció el asesinato de su padre, pues en esa oportunidad, como siempre, dormía en la cocina, habitación distinta a aquella donde se cometió el delito, y que sus anteriores versiones han sido el fruto de los consejos e imposiciones de su madre, Norberta Ruiz, quien desde el primer momento, después de realizado su delito, la despertó con ese objeto. Alarcón y Vallejos, no solo han sostenido su absoluta inculpabilidad en el hecho que se juzga, negando la imputación que les hace la Norberta, pues Eleodora se ha desmentido en este punto, sino que llegan a afirmar, quizás en un afán de exculpación, o por vengarse de la calumnia de que han sido víctimas, de que la Norberta Ruiz les insinuó que asesinaran a su marido, a su hijo y a su hijo político, cuyos nombres dan, y que Eleodora le preguntó cuando realizaban el pedido de su madre, pero esto no está probado; pero sí lo está, que ambos acusados son ajenos al crimen cometido: porque han acreditado la coartada ofrecida a su favor; porque de primer momento no se les señaló con participación en el hecho; porque es inverosímil la forma en que se les da esa participación, ya que siendo conocidos, se habrían presentado con la cara cubierta y con arma alguna; y porque habrían eliminado a las mujeres para obtener su silencio, sin dejarles 4 soles, con ese objeto, lo que resulta ridículo. Por último, al conocer como conocieron que el delito se había descubierto, lejos de quedarse en el lugar y facilitar su aprehensión, habrían huí-

do. Cabe llamar la atención de que, tanto Vallejos, como Alarcón, en sus diferentes declaraciones, y en las confrontaciones con las otras acusadas, han mantenido, enérgicamente, su irresponsabilidad, y que la Saldívar ha convenido en ella, retractándose de la imputación que les hizo, al declarar en la audiencia.

El peritaje de fs. 94 y su ratificación de fs. 95 vta., así como las declaraciones uniformes de los testigos que acudieron a raíz de verificado el delito, prueban la verdad de este, y que él se verificó, empleándose un instrumento contundente, cuando la víctima dormía en posición indefensa, o sea que fué sobre seguro y a malsalva. La constancia del Tribunal, en el acto de la audiencia, hace ver que la viuda sentenciada, a pesar de sus 60 años, es persona fuerte, robusta y ágil: de fácil comprensión, a la vez que de carácter enérgico, con bastante vivacidad. El hallazgo del hacha entregada por la hija de la víctima, bajándola del altillo donde la llevó por orden de su madre, aún mojada con el agua que se había empleado para lavarla, y el experimento de, al ponerla al sol a secar aparecieron manchas de sangre, revelan que fué el instrumento empleado, cuya existencia conocía la sentenciada, que usó de ella, y la hija, a quien aquella le dió intervención para su ocultación. Los considerandos de la sentencia demuestran la ineficacia del peritaje de esa hacha, de fs. 31, ya que se verificó el 12 de marzo de 1937, siendo así que el delito se cometió el 29 de enero del mismo año, y que ese instrumento ha pasado por diferentes manos y distintos depósitos, antes de ser reconocido.

Como de las primeras diligencias actuadas se descubrió que el móvil del delito había sido el robo, por auto de fs. 25 se hizo extensiva a este delito la investigación.

La partida de fs. 137, acredita el legítimo matrimonio de Balvino Saldívar con Norberta Ruiz, lo que agrava la situación de esta última y justifica la pena impuesta.

Si está perfectamente acreditado en el proceso: que el crimen se cometió de noche, cuando la víctima dormía, confiado e indefenso; que apesar de existir vecinos y parientes en los alrededores, nadie oyó absolutamente nada, ni siquiera ladridos de perro; que el asesinato se consumó con una hacha de propiedad de la misma víctima, y que en su casa había; que un hijo de este, encontró 43 soles, oxidados, escondidos en un saco de maíz, que no estaba húmedo, detalle que revela que ese dinero formó parte del enterrado y que fué sustraído la noche del asesinato; si él mismo encontró unos soles escondidos en el fogón de la cocina, en donde solo actuaba la Ruiz y su hija; si resulta inverosímil el dicho de éstas de que ese dinero se lo entregaron los asaltantes para que no los denunciaran, es evidente que tal asalto no ha existido, y que la autora del delito era la propia moradora de la casa, que conocía el sitio del entierro y la situación de su víctima. Probado, con la declaración de los testigos, el hecho sorprendente que llamó su atención, que tanto la Ruiz, como la Saldívar, a raíz del delito, demostraban una tranquilidad pasmosa, que parecía que nada hubiera ocurrido; descartada la intervención de agentes extraños en la comisión de ese delito, por las

razones que ya se dejan anotadas, es obvio que Norberta Ruiz es la única responsable de él; sin que exista, en autos, prueba bastante que permita concluir, que en tan horrendo crimen haya intervenido la propia hija del victimado, ya que como simple hipótesis, es tan monstruosa, que la razón rechaza, por respeto a los sentimientos filiales, que por muy pervertidos que estén, puedan serlo tanto, que induzcan a una hija a asesinar a su padre para robarle; y como las afirmaciones de la coacusada no son bastantes y no hay otra prueba en autos, está justificada la absolución a favor de la hija; ya que, cualquier otro acto realizado por ella con posterioridad al delito, tendiente a ocultarlo, por insinuación de su madre y a propalar la versión de ésta, se explica por la naturaleza de los vínculos que las unen y la subordinación de una a otra.

Respecto de Alarcón y de Vallejos, tanto porque no hay en su contra otra prueba que el dicho de su coacusada, ya que la otra se ha retractado, sin valor probatorio suficiente, y les es favorable la prueba de descargo, el Fiscal encuentra legal y justificada la absolución que les favorece; y ya que los dichos de esas coacusadas son contradictorios entre sí, y están desmentidos por las circunstancias que rodearon el hecho, y por aquella prueba abundante en contrario.

Es el primer caso que recuerda, el suscrito, se haya impuesto a una mujer, la grave pena de internamiento; pero como el sexo de la reo no modifica su capacidad penal; y como está acreditado que la acusada fué esposa legítima de su víctima; que el homicidio se cometió en circunstancias reveladoras de una gran peligrosidad en su autora, que exige una fuerte repre-

sión para su enmienda, ya que no solo tuvo por móvil el lucro, sino realizado en agravio de un anciano indefenso y dormido, se impone la aplicación de los arts. 151 y 152 del C. P., que fijan tal pena; y es por ello, que el Fiscal que suscribe, después de un estudio detenido del proceso y del análisis de las pruebas existentes en el mismo, concluye que la sentencia recurrida está arreglada a ley y a justicia, en sus dos extremos: o sea, en la absolución a favor de Eleodora Saldivar, Manuel Alarcón y Arbuez Vallejos, y en la condena impuesta a Norberta Ruiz, con la pena de internamiento, como autora del homicidio de su esposo, y que la Corte Suprema debe declarar que NO HAY NULIDAD en dicha sentencia ante los términos claros y precisos de los artículos citados, de estricta aplicación al caso resuelto.

Lima, 11 de agosto de 1939.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 18 de agosto de 1939.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de fs. 218, su fecha 15 de abril último

que impene a Norberta Ruiz Díaz, reo de delito contra la vida, la pena de internamiento, con un mínimo de 25 años, que comenzarán a contarse desde el 19 de febrero de 1937; con lo demás que contiene; declararon así mismo NO HABER NULIDAD en dicha sentencia en cuanto absuelve a Eleodora Saldivar Ruiz, Manuel Alarcón Medina y Arbuez Vallejos Andaluz, del delito materia de la acusación; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Valdivia. — Santa Gadea. — Arenas. — Chávarri.
Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 681.—Año 1939.
